AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de diciembre de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por los encausados: Eddy Gladis Prieto Alvitres, Mariana Elizabeth Obeso Prieto, Henry Francesco Obeso Prieto, y Climico Sixto Prieto Goicochea, contra la resolución de fecha cinco de abril de dos mil trece, de fojas trescientos catorce, que confirmó en parte la resolución de fojas setenta y ocho del veintitrés de noviembre de dos mil doce, que condenó a Eddy Gladis Prieto Alvitres y Mariana Elizabeth Obeso Prieto, como autores del delito de violencia contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones en agravio del Poder Judicial y otros, a seis años de pena privativa de libertad efectiva; a Henry Francesco Obeso Prieto como autor del delito de violencia contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones en agravio del Poder Judicial y otros, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; revocaron el extremo de la efectividad de esta pena; reformándola la suspendieron por el plazo de tres años; a Climico Sixto Prieto Goicochea, como autor del delito de violencia contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones en agravio del Poder Judicial y otros, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, en su ejecución por el periodo de prueba de tres años. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo, o por el contrario no debe admitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

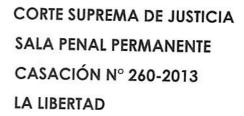
SEGUNDO: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en el inciso dos de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en el caso materia de autos, los encausados, sustentan su solicitud casatoria, a fojas trescientos cuarenta y seis en las causales previstas en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal (motivación de resoluciones judiciales y principio de legalidad), y en la contemplada en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del código adjetivo, respecto en la necesidad al desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO: Que, respecto a la primera causal sostienen lo siguiente:

a) Que, la recurrida ha vulnerado la garantía constitucional de la motivación de la resoluciones judiciales, previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución del Estado, por existir falta de motivación en la valoración y quebrantamiento de las reglas de la lógica de algunos medios probatorios; b) Que, se ha inobservado la garantía constitucional del principio de legalidad penal, previsto en el artículo dos, inciso veinticuatro, parágrafo d) de la Constitución del Estado, por cuanto no se precisó en la acusación, ni en la sentencia la conducta típica imputada.

QUINTO: Que, respecto a la segunda causal, refieren que es necesario que se realice una correcta aplicación del artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del



Estado, y del artículo dos inciso veinticuatro, parágrafo d) del mismo cuerpo legal, así como también del artículo trescientos cuarenta y nueve, inciso uno, numeral f) del Código Procesal Penal; y sobre la tipicidad en los delitos de violencia contra la autoridad.

SEXTO: Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por los encausados, respecto a que el Ad-quem, inobservó las garantías constitucionales de carácter procesal (motivación de resoluciones judiciales y principio de legalidad), carecen de fundamentos y no resultan atendibles, por cuanto éstos cuestionan el razonamiento jurídico que realizó el Superior Colegiado, en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia que los condenó por delito de violencia contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado, estableciendo su responsabilidad penal y la pena según las circunstancias que rodearon el evento criminal, conforme se desprende del tenor de la sentencia cuestionada, lo que no resulta de recibo, máxime si la decisión adoptada, se encuentra débidamente motivada, conforme se aprecia de su contenido, de conformidad con lo previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento se tiene que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, es una causal de excepcionalidad, empero, si bien puede aceptarse que el recurso de casación proceda fuera de las resoluciones que enumeran los incisos uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, está sujeto a que aquello se estime imprescindible y que los recurrentes consignen adicional y puntualmente las razones que justifiquen lo que pretenden, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; en dicho contexto, los recurrentes sostienen que es necesario que se realice Una correcta aplicación de las normas constitucionales y procesales citadas precedentemente; sin embargo, las mismas son suficientemente claras y precisas, sin ambigüedades, por lo que su correcta aplicación o no en el caso concreto, escapa del ámbito del desarrollo de criterios interpretativos de alcance general que pretenden, por lo que no procede amparar lo solicitado.

OCTAVO: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código adjetivo.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los encausados Eddy Gladis Prieto Alvitres, Mariana Elizabeth Obeso Prieto, Henry Francesco Obeso Prieto, y Climico Sixto Prieto Goycochea, contra la resolución de fecha cinco de abril de dos mil trece, de fojas trescientos catorce, que confirmó en parte la resolución de fojas setenta y ocho del veintitrés de noviembre de dos mil doce, que condenó a: Eddy Gladis Prieto Alvitres y Mariana Elizabeth Obeso Prieto, como autores del delito de violencia contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones en agravio del Poder Judicial y otros, a seis años de pena privativa de libertad efectiva; Henry Francesco Obeso Prieto como autor del delito de violencia contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones en agravio del Poder Judicial y otros, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; revocaron el extremo de la efectividad de esta pena; reformándola la suspendieron por el plazo de tres años; Climico Sixto Prieto Goicochea, como autor del delito de violencia contra a autoridad en el ejercicio de sus funciones en agravio del Poder Judicial y otros, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, en su ejecución por el periodo de prueba de tres años. II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a los citados encausados; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez

de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria.

IV. ORDENARON se transcriba la presente resolución al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por licencia de la señora Jueza Suprema Barrrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

TG/IIu

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

2 6 JUN 2014